PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0501

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Constructora Civele, S.R.L.

Abogado:Lic. Ramon Antonio Soriano Sanz.

Recurrido:Isotex Dominicana, S.A.S.

Abogado:Lic. Juan Manuel Hubiera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Civele, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio de elección en el de su abogado, Lcdo. Ramon

Antonio Soriano Sanz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD1 de esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida Isotex Dominicana, S.A.S, RNC. 1-30-77379-3, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el ADD2 provincia Santo Domingo, debidamente representada por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Manuel Ubiera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01047, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Civele, SRL contra la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00067 dictada en fecha 7 de febrero de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Isotex Dominicana, S.A, SEGUNDO: Confirma la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00067 dictada en fecha 7 de febrero de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: Condena a Constructora Civele, SRL al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado (sic) Juan Manuel Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de junio de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de septiembre de 2021, donde expresa se deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Civele, S.R.L. y como parte recurrida Isotex Dominicana, S.A.S.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, lo siguiente: a) en virtud de facturas emitidas por Isotex Dominicana, S.A.S, a nombre de Constructora Civele, S.R.L., la primera incoó una demanda en cobro de pesos contra la segunda, de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00067, de fecha 7 de febrero de 2019 y condenó a la demandada primigenia al pago de RD$4,963,171,53, por concepto de capital adeudado; c) contra el indicado fallo la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que también confirmó el fallo apelado.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; segundo: falta de ponderación de las pruebas.

En cuanto al segundo medio de casación, conocido en este orden para una mejor comprensión de la decisión, la parte recurrente alega que la corte no ponderó las pruebas aportadas, ya que si bien comprobó el vínculo comercial entre las partes y afirmó se realizaron abonos a la deuda, indicó que de los documentos aportados no se evidencia que los pagos realizados hayan sido a la deuda soportada en las facturas.

La parte recurrida aduce que la recurrente no indicó con exactitud las cantidades pagadas ni los conceptos que poseen los supuestos recibos de pago que alega haber depositado ante la alzada, de lo que se advierte esta no aportó pruebas al debate en grado de apelación.

En cuanto al alegato de que la sentencia adolece de ponderación de los documentos aportados al proceso, es pertinente señalar que dicho argumento se hizo de manera genérica y sin especificar las piezas probatorias que no fueron analizadas por dicha jurisdicción. En ese tenor, de la lectura de la decisión impugnada se constata que ante el tribunal a qua se depositaron, entre otros, los siguientes documentos: a) Factura núm. A010010010100019319 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S, en fecha 18 de agosto de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD$2,578.30; b) Factura núm. A010010010100019124 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 3 de junio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD$2,414.16; c) Factura núm. A0100l0010100019040 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 31 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD$39,624.65.; d) Factura núm. A010010010100019021 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 28 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD$4,224.79 e) Factura núm. A010010010100019021 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 28 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD$4,224.79. f) Factura núm. A01001001010001I9017 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 28 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD$380.90; g) Factura núm. A010010010100019016 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 28 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD$4,224.79; h) Factura núm. A010010010100019010 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 28 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD$6,063.23; i) Factura núm. A010010010100018957 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 25 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD$1,333.16; j) Factura núm. A010010010100018537 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 27 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD$108,480.16; k) Factura núm. A010010010100018957 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 25 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD$1,333.16; l) Factura núm. A01001001010001I8537 emitida por Isotex Dominicana, S. A. S. en fecha 27 de junio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD$108,480.16; m) Cotización núm. 17061201 emitida en fecha 12 de junio de 2017 por Isotex Dominicana, S.

A. S. a nombre de Constructora Civele, SRL por RD$108,480.00; n) Factura núm. A010010010100019010 emitida por Isotex Dominicana, S. A, S. en fecha 28 de julio de 2017 a nombre de Constructora Civele, S. A. S. por RD$6,063.23; ñ) Factura núm. 20328, de fecha 27 de junio de 2017, emitida por Isotex Dominicana, S. A, S., a nombre de Constructora Civele, S. A. S., por la suma de RD$5,176,673.24.

Así las cosas, esta Corte Casación pudo comprobar que conforme pone de manifiesto la sentencia recurrida, la alzada valoró las piezas probatorias depositadas, de cuyo análisis estableció que estas evidencian que el monto adeudado es el reclamado por la demandante original, sin que sea obligación de los jueces describir de forma pormenorizada cada una de los elementos de prueba sino aquellos que por su naturaleza tengan incidencia en la decisión a adoptar, salvo que en los casos en que los alegatos y argumentos de las partes se apoyen directamente en algunos en cuyo caso debe de valorar de manera especial la prueba de que se trate, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que, en ausencia de elementos tendentes a demostrar que la recurrente haya cumplido con su obligación de pago, el tribunal a qua rechazó el recurso de apelación, motivo por el que carece de fundamento el vicio examinado.

Por otro lado, lo indicado por la recurrente respecto a que la corte afirmó que se realizaron abonos a la deuda y luego indicó que de los documentos aportados no se evidencia que los pagos realizados hayan sido a la deuda contraída, no está dirigido contra lo juzgado por la corte, ya que no consta en la sentencia impugnada que la corte hiciera referencia a abonos realizados por Constructora Civele, S.R.L., sino que –pura y simplemente- indicó que dicha entidad no demostró haber cumplido con su obligación de pago. Al respecto, se impone recordar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante. Así las cosas, lo expuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante el agravio que se sustenta, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso. Por tanto, procede declarar inadmisible el aspecto analizado.

En cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal de alzada incurrió en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al emitir la decisión recurrida sin una adecuada y suficiente motivación.

En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida arguye que la alzada realizó una exposición suficiente, completa y precisa de los motivos que forjaron su convicción de la decisión, la que permite establecer que hizo una correcta aplicación de la ley.

El tribunal a qua al momento de rechazar el recurso de apelación motivó de la manera siguiente:

Es de principio que todo acreedor para poder exigir el reconocimiento de un crédito debe probar las tres condiciones esenciales del mismo: cierto, líquido y exigible, entendiéndose por certeza el título que sirve de sustento para un acreedor poder perseguir el cobro de una acreencia, por liquidez a la certeza en el monto y el valor exigible al deudor y, por exigibilidad a que la obligación se haya constituido en forma pura, de tal manera que el titular pueda exigir la prestación en forma inmediata y sin impedimento. Que cuando la factura refleja, la entrega de un producto o la provisión de un servicio, en este caso materiales de construcción, Junto a la fecha de devengo y la indicación del monto a pagar como contraprestación, así como la indicación del emisor y la firma

del receptor, constituyen una prueba útil para demostrar la existencia del crédito en ellas consignadas. Del referido texto legal y de las facturas aportadas se evidencia no sólo que las mismas cumplen con los requisitos legales a los fines de ser consideradas como pruebas que sustentan el crédito alegado por el demandante, Isotex Dominicana, S. A. S. sino que esta entidad posee una acreencia ascendente a la suma de RD$4,963,171.53 frente a la entidad demandada, Constructora Civele, SRL lo que quedó demostrado al encontrarse la factura núm. F00020328 de fecha 27 de junio de 2017 recibida y sellada por Constructora Civele, SRL vencida y habiéndose puesto en mora la referida compañía. En ese sentido, el juez a quo condena a Constructora Civele, SRL a pagar a favor de Isotex Dominicana, S. A. S. la suma de RD$4,963,17L53 por entender que es el monto cuya liquidez fue probado. Sin embargo, de las facturas, conduce y órdenes de compra aportados se verifica que dicho monto es el adeudado, evidenciándose que el juez a quo. Que una vez aportada la prueba de la existencia del crédito u obligación, procede que Constructora Civele, SRL pruebe haberse liberado del cumplimiento de la misma a través de alguno de los medios expuestos en el artículo 1234 del Código Civil Que ante el hecho probado y fehaciente, de la existencia de una deuda por parte de Constructora Civele, SRL frente a Isotex Dominicana, S. A. S. y de que ésta última no ha depositado ninguna prueba que demuestre que haya dado cumplimiento a la obligación contraída en virtud de la factura núm. F-00020328, antes descrita procede acoger la demanda en cobro de pesos que se trata tal como hizo el juez a quo, a fin de liberarse de la obligación que se reclama.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llego a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que de su análisis realizado a las piezas aportadas, esta constató que el monto adeudado es el establecido por el juez de primer grado, sin que la hoy recurrida haya demostrado haber dado cumplimiento a la obligación contraída, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello el recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-

53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834-78;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Civele, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01047, de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, al Lcdo. Juan Manuel Ubiera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici